

# CUADERNO

## DE DERECHO ORGÁNICO



Revista Jurídica de Derecho de Familia  
de la **Asociación Judicial**  
Francisco De Vitoria



[www.ajfv.es](http://www.ajfv.es)  
[ajfv@asociación.com](mailto:ajfv@asociación.com)

**NOVIEMBRE**  
**2019**

# SUMARIO

---

01

EXPERIENCIAS SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN  
MÉXICO Y ESPAÑA

**Natalia Velilla Antolín**  
**Carlos Alfredo Soto Morales**

ISSN: 2605-2725

---

DIRECCIÓN:

Gustavo Andrés Martín Martín

COORDINADOR:

Gustavo Andrés Martín Martín

CONTACTO:

[ajfv@asociación.com](mailto:ajfv@asociación.com)

## 01

**EXPERIENCIAS SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN  
MÉXICO Y ESPAÑA**

Natalia Velilla Antolín

Magistrada de Adscripción Territorial de Madrid.

Carlos Alfredo Soto Morales

Magistrado del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

**Sumario:****I. Introducción.**

**II. La independencia judicial en el sistema jurídico mexicano. A) El marco legal. B) El marco ético.**

**C) Jurisprudencia nacional. D) Jurisprudencia interamericana. E) Riesgos en la actualidad.**

**III. La independencia judicial en España. A) Garantías para la independencia judicial. 1. Garantías ad intra. 2) Garantías ad extra. B) La independencia judicial en el marco europeo.**

**IV. Conclusiones.****V. Referencias.**

## I. INTRODUCCIÓN

Las redes sociales tienen la particularidad de unir y comunicar a personas que se hallan separadas por miles de kilómetros, convirtiendo foros como Twitter en espacios de debate y de puesta en común de conocimientos entre profesionales del mismo sector, pero de países diferentes. Eso es lo que pasó con nosotros: una magistrada española, de juzgado unipersonal de la jurisdicción laboral y destinada en Madrid y un magistrado mexicano de un tribunal colegiado en materia de amparo, que tomamos contacto y decidimos embarcarnos en un proyecto común. En las redes sociales, los jueces y magistrados de diferentes países podemos entender cuáles son los problemas a los que se enfrentan los colegas extranjeros, estableciendo puentes de interacción, con propuestas extrapolables a los sistemas propios y con ideas de cómo mejorar la administración de justicia en nuestros respectivos países. Tomar conocimiento de primera mano, en lenguaje similar, con vivencias parecidas y funciones equivalentes, del sistema judicial de otro país, permite

ser autocríticos, por un lado, y, por otro, tener una visión más precisa de qué sucede en nuestros respectivos países.

Del intercambio de artículos doctrinales y de comentarios mutuos con ocasión de las medidas legislativas que se pretendían implementar en México (la reducción salarial de los jueces mexicanos, así como la movilidad funcional y territorial periódica de estos), por un lado, y de las dos huelgas de jueces y fiscales llevadas a cabo en España por el 60% de los miembros de ambas carreras (ante la pérdida de poder adquisitivo y la negativa a abordar legislativamente medidas que pretendían mejorar la calidad de la Justicia y la independencia judicial), por otro, surgió la idea de este artículo.

## II. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

### A) El marco legal

Por razones de brevedad, en este apartado haremos mención, por regla general, a la normatividad que rige al Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

El principio de independencia judicial se encuentra previsto, de manera expresa, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> (en lo subsecuente CPEUM o Constitución Federal). El texto fundamental entiende la independencia judicial como uno de los pilares de la función judicial y, por lo tanto, requisito indispensable para hacer efectivo el principio de división de poderes.

Esta mención a nivel constitucional se encuentra robustecida con ciertas garantías que el propio texto fundamental reconoce.

A manera de ejemplo tenemos la inamovilidad del cargo. La CPEUM prevé que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o la Corte) serán designados en el cargo por un periodo de 15 años y que solo podrán ser removidos mediante juicio político o la declaratoria de procedencia penal. Por su parte, los jueces de distrito y magistrados de circuito serán nombrados por un periodo de seis años, al término del cual, si fueran ratificados o promovidos a un cargo superior,

*1 Recordemos que la México es una república federal, integrada por 31 estados y la Ciudad de México. Por lo tanto, existen 33 poderes judiciales en el país, cada uno regidos por leyes orgánicas y procesales distintas, que si bien pueden presentar ciertas similitudes, también existen variadas diferencias, debido a la libre configuración en que cada estado de la república establece su estructura judicial. A esta amplia variedad hay que sumar múltiples variables, a nivel local o federal, de órganos jurisdiccionales que no forman parte del poder judicial, tales como las juntas de conciliación y arbitraje, que resuelven asuntos laborales, algunos tribunales contencioso administrativo o electorales.*

*2 Artículos 100, párrafo séptimo (referida a los órganos del Poder Judicial Federación); 116, fracción III, segundo párrafo (que hace mención a los tribunales de justicia de las entidades federativas); 116, fracción IV, inciso c) (relativo a los tribunales electorales estatales) y 122, fracción IV (que contempla a los tribunales de la Ciudad de México).*

solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que prevea la ley<sup>3</sup>, previéndose su jubilación forzosa a los 75 años de edad.

En España, los Magistrados del Tribunal Supremo (equivalencia judicial a los ministros de la SCJN) no tienen límite temporal en su designación. La edad de jubilación voluntaria es a los 65 años y puede prorrogarse hasta los 70, a voluntad del *jubilable* e, incluso, hasta los 72, en el caso de los “magistrados eméritos” del Tribunal Supremo.

Como se adelantó, la Constitución Federal establece que para proceder penalmente en contra de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejeros de la Judicatura Federal es necesaria la declaratoria de procedencia de la Cámara de Diputados<sup>4</sup>. Los citados funcionarios de la rama judicial también pueden ser sometidos a juicio político, donde la Cámara de Diputados actúa como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como jurado de sentencia<sup>5</sup>. Por su parte, los jueces de distrito y magistrados de circuito deben de ser suspendidos por el Consejo de la Judicatura Federal (en adelante, el CJF) antes de que sea iniciado en contra de ellos un juicio penal<sup>6</sup>.

En España, cualquier juez o magistrado está *aforado*, es decir, únicamente puede ser enjuiciado por un tribunal superior, nunca por un igual, siempre que el hecho punible se haya producido en el ejercicio de sus funciones. Para el resto de casos, la jurisdicción y procedimiento a seguir son los ordinarios para cualquier ciudadano. Paralelamente, en el ámbito administrativo, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, el equivalente a la CJF) suspende de empleo y sueldo al juez que es imputado formalmente por un delito doloso (es preciso Auto de apertura de juicio oral contra él, acusación formal, no indiciaria de la fase de investigación).

La inamovilidad no se refiere solo a que juezas y jueces no pueden ser separados del cargo, por mecanismos previamente establecidos por la Constitución o la legislación, sino que implica también la limitación del Estado de cambiarlos de residencia o adscripción de manera arbitraria. Ello significa que, por regla general, los jueces podrán y deberán ejercer sus atribuciones en el ámbito territorial que el CJF les ha determinado previamente<sup>7</sup>. Esta garantía de inmovilidad en la adscripción o lugar de residencia tiene por objeto que los jueces que son incómodos a los propios órganos del estado o a los poderes fácticos, no sean cambiados de lugar con motivo de sus determinaciones.

---

3 Artículo 97, párrafo primero, de la CPEUM.

4 Artículo 111 de la CPEUM.

5 Artículo 110 de la CPEUM.

6 Artículo 81, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7 Lo anterior se advierte de los artículos 81, fracción III y 118, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Otra garantía de independencia judicial, consagrada en la Constitución Federal, es la irreductibilidad de los salarios<sup>8</sup> de juzgadores. Esta previsión encuentra justificación y sentido si se toma en cuenta que a los miembros de la carrera judicial les está prohibido aceptar o desempeñar algún otro cargo o empleo, ya sea en la iniciativa privada o como funcionarios. En íntima vinculación a lo anterior, una vez que una juzgadora o juzgador federal concluye su encargo, le está vedado actuar como abogado patrono o representante ante cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.

En España, si bien existe la prohibición referida en el párrafo anterior, no hay una prohibición legal de irreductibilidad de salarios. Los jueces, en el caso español, por tanto, pueden ver modificado su sueldo por motivos de estabilidad presupuestaria, como sucedió el 20 de mayo de 2010, con José Luis Rodríguez Zapatero en el gobierno, quien se convirtió en el primer presidente de la democracia que redujo los salarios de los funcionarios públicos. En el caso de los jueces y magistrados, la reducción llegó hasta un 9,73%<sup>10</sup>.

La convicción de la necesidad de una judicatura independiente influyó al momento en que el poder reformador de la constitución creó al Consejo de la Judicatura Federal. Este órgano administrativo del poder judicial está conformado por siete miembros: es encabezado por el Presidente de la SCJN; tres miembros son elegidos por la Suprema Corte, de entre jueces de distrito y magistrados de circuito. Un consejero es designado por el Presidente de la República y dos más por el Senado. Como podemos ver, en la conformación del citado Consejo priva una mayoría de miembros provenientes del poder judicial (4 de 7).

A diferencia de México, en España el órgano de gobierno de los jueces está controlado por el Poder Legislativo en su integridad. El CGPJ está formado por 20 miembros, presididos por el Presidente del Tribunal Supremo, que también lo es del CGPJ. Los 20 se dividen en 12 procedentes de la Carrera Judicial y 8 juristas de reconocida competencia. Pese a que la Constitución Española prevé expresamente que estos últimos serán elegidos 4 por el Congreso de los Diputados (cámara baja) y 4 por el Senado (cámara alta), guardando silencio respecto de los 12 jueces o magistrados que comple-

---

<sup>8</sup> Artículos 94, onceavo párrafo, 116, fracción III, último párrafo y 122, fracción IV, último párrafo, de la CPEUM.

<sup>9</sup> Artículo 101 de la CPEUM.

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/boe/dias/2010/05/24/pdfs/BOE-A-2010-8228.pdf>

tan el CGPJ, lo cual ha sido interpretado mayoritariamente como que estos 12 serían elegidos por entre los jueces y magistrados por sufragio directo, en la práctica, esto no es así. Los 20 vocales son elegidos por el Congreso y el Senado, o, mejor dicho, son pactados por las dos principales fuerzas políticas de España, el Partido Popular (PP) y el Partido Socialista Obrero Español (PSOE). Esta situación ha sido denunciada hondamente por las cuatro asociaciones judiciales y el resto de operadores jurídicos. También es motivo de crítica por Europa a través del Grupo de Estados Contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO).

#### B) El marco ético

La independencia judicial también encuentra sustento en los distintos códigos de ética que existen en México<sup>11</sup>. Por ejemplo, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, en su artículo 1, señala que la independencia judicial consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones, recomendaciones o intereses extraños a aquél, inclusive las que pudieran provenir de

cualquier servidor público del poder judicial. De esta manera, ningún juzgador puede recomendar, insinuar o sugerir a algún homólogo el sentido de cualquier determinación que deba tomar<sup>13</sup>.

El Código Nacional Mexicano de Ética Judicial<sup>14</sup> retoma algunas de las ideas antes mencionadas, agregando que juzgadoras y juzgadores deben de evitar, inclusive, las apariencias de que está siendo presionado para resolver por factores ajenos al derecho, dejando en claro que no recibe ninguna influencia al momento de resolver.

En México existen jueces electorales, especializados en resolver conflictos relacionados con los derechos de votar y ser votado. Como supondrá el lector, esta judicatura especializada suele estar bajo un estricto escrutinio, por parte de la academia, de los partidos políticos y de la sociedad en general, el cual se intensifica en las fechas anteriores y posteriores a las jornadas electorales. En esta materia existe el Código Modelo de Ética Judicial Electoral<sup>15</sup>, que establece que la independencia implica, entre otras cosas, que ningún servidor judicial

*11 Sin pasar por alto los múltiples cuerpos deónticos que existen a nivel internacional, tales como el Código Iberoamericano de Ética Judicial, Estatuto Universal del Juez, Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, por citar algunos.*

*12 Aprobado en 2004 por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal.*

*13 Esta prohibición, inclusive, escapa del marco ético, ya que el artículo 131, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expresa como causa de responsabilidad administrativa el Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del propio Poder Judicial Federal.*

*14 Elaborado por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A. C. (AMIJ).*

*15 Aprobado en 2013 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Asociación de Salas y Tribunales Electorales de la república mexicana.*

electoral, aun cuando esté sujeto a presiones ilícitas, debe proporcionar o comprometer debates, resultados o votaciones en cualquier forma o modo, con el objeto de promover o favorecer los intereses de algún candidato, partido político, asociación política, grupo parlamentario o ciudadano. Reconoce el derecho de juezas y jueces electorales a asociarse libremente, pero precisa que ni ellos, ni sus colaboradores, podrán afiliarse a partido político alguno, ni organizarse bajo la promesa de obtener beneficios de cualquier índole. Como consecuencia de lo anterior veda la posibilidad de realizar cualquier acto de propaganda o difusión política.

En aras de salvaguardar la percepción que la sociedad tiene de jueces electorales independientes, deben abstenerse de asistir y convocar a reuniones y evitar verter opiniones o portar colores o signos que de alguna manera pudieran sugerir, implícita o explícitamente, simpatía, afinidad, menosprecio o antagonismo por alguna propuesta política, partido o candidato.

En España no existe la figura del “Juez Electoral” como una Jurisdicción separada de la ordinaria, existiendo un doble control. Cada vez que hay comicios, se eligen lo que se denominan “Juntas Electorales”, que son órganos administrati-

vos temporales, de composición mixta, con mayoría de jueces de la jurisdicción ordinaria, elegidos por sorteo y cuyo control de legalidad del proceso electoral se remunera aparte y con minoría de miembros no jueces propuestos conjuntamente por los representantes de las candidaturas. Sus decisiones, a su vez, son recurribles ante la Jurisdicción ordinaria. Una vez finalizado el periodo electoral, transcurridos cien días, las Juntas se disuelven.

### C) Jurisprudencia nacional

Los tribunales del Poder Judicial de la Federación mexicano han emitido un gran número de precedentes abordando la temática de la independencia judicial. La SCJN ha determinado que para proteger y robustecer la autonomía e independencia de los poderes judiciales, sus postulados o garantías deben establecerse en leyes, formal y materialmente hablando. De igual manera, precisó la existencia de un principio de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Así, una vez que se establecen las garantías de independencia en la ley (inamovilidad, no reducción del salario, tiempo en el cargo, etcétera), dejan de estar a la libre disposición del legislador<sup>16</sup>. Lo anterior nos permite concluir que no es posible reducir las garantías de independen-

---

<sup>16</sup> *Jurisprudencia P./J.* 29/2012 (10a.), registro 2001845, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época, libro XIII, octubre de 2012, t. 1, p. 89.

cia judicial mediante una simple reforma legal, sino que se requiere, necesariamente de una reforma a la constitución, con una motivación reforzada.

De igual manera, dice la Corte<sup>17</sup>, la legislación debe prever algunos requisitos mínimos en materia de nombramiento y ratificación de juzgadores locales:

a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;

b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios congresos locales;

c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al poder judicial;

d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Además, el legislador, a criterio de la Corte<sup>18</sup>, debe establecer ciertas restricciones, tanto al Estado como para juzgadores, para garantizar la independencia judicial, a saber:

1) La imposibilidad de disminuir las remuneraciones de juezas y jueces;

2) La prohibición a titulares del poder judicial de ocupar diverso empleo o encargo durante su encargo.

La SCJN también ha establecido dos principios que el legislador debe de seguir al momento de legislar sobre la parte orgánica del poder judicial, concretamente en lo que atañe a los consejos de la judicatura<sup>19</sup>:

A) En la suma total de componentes de un consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del poder judicial al que administrará. Con una conformación mayoritaria de consejeros provenientes del propio poder judicial, precisa la Corte, se

---

<sup>17</sup> *Jurisprudencia P./J.* 44/2007, registro 172525, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1641.

<sup>18</sup> *Tesis P.* XIII/2006, registro 175917, Semanario Judicial de la Federación, 9ª época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25.

<sup>19</sup> *Jurisprudencia P./J.* 112/2009, registro 165846, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1241.

acotan funciones de otros poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del poder judicial. También se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del poder judicial por parte de personas designadas por poderes ajenos al mismo.

B) Las funciones de los consejos son de servicio administrativo a la función jurisdiccional. Por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará.

C) Las decisiones de los consejos de la judicatura no deben de ser inatacables, sino que se debe prever algún medio de defensa en su contra. De lo contrario, señala la SCJN, el órgano jurisdiccional quedaría subordinado a su ente administrativo, lo cual es contrario a los principios de autonomía e independencia de los poderes judiciales locales<sup>20</sup>.

La SCJN también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre ataques a la independencia

provenientes del propio Poder Judicial Federal. En el año 2013, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de sancionar a jueces de distrito y magistrados de circuito, emitió la circular 2/2013, haciendo mención a la jurisprudencia y la legislación que establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos del CJF. Al respecto, la Corte estimó<sup>21</sup> que tal circular demostraba la intención de dicho órgano administrativo de “encaminar el criterio de los órganos jurisdiccionales en un sentido concreto”, además que contenía “un efecto intimidatorio”, lo cual era contrario a derecho, ya que el citado consejo no tiene atribuciones para sugerir el sentido de las consideraciones y razonamientos de las resoluciones judiciales. Por ende, la SCJN declaró inconstitucional aquella circular, al violar los principios de autonomía e independencia judicial.

#### D) Jurisprudencia interamericana

El 5 de diciembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH o la Comisión) aprobó el informe denominado “Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortaleci-

<sup>20</sup> *Jurisprudencia P./J.* 116/2009, registro 165850, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1237.

<sup>21</sup> Expediente 1/2013, relativo al ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelto por unanimidad de nueve votos del Pleno de la SCJN, en sesión de 26 de septiembre de 2013.

miento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”<sup>22</sup>. En este documento, la Comisión reconoce que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, puesto que funjen como contralores de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos de otros poderes estatales, así como su función de impartidores de justicia en controversias generadas por actos de particulares.

La CIDH expresó su preocupación de que en la región uno de los más graves riesgos que prevalece es la ausencia de reconocimiento del principio de separación de poderes en el ordenamiento de los Estados y la subordinación del poder judicial al ejecutivo. Pone de ejemplo a Cuba, en cuya constitución se establece que los tribunales son entes estatales estructurados con “independencia funcional” pero subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

La CIDH, en el informe que referimos, señala que existen diversos elementos o garantías que deben de observarse para una correcta independencia judicial. Destacaremos los más importantes:

a) El manejo del presupuesto. Existe depen-

dencia de las autoridades judiciales cuando corresponde al ejecutivo proponer el presupuesto del poder judicial, o si debe de aprobarlo el legislativo. La Comisión establece que el no preverse un porcentaje mínimo de presupuesto asignado los órganos de administración de justicia, se generan amplios riesgos a la independencia institucional, precisamente por su sujeción a las decisiones que sobre el monto de su presupuesto puedan tomar discrecionalmente el poder ejecutivo, el poder legislativo u otros órganos del poder público y las consecuentes negociaciones que pueden verse obligados a realizar para lograr la asignación de un presupuesto adecuado. Al efecto, la Comisión recoge la sugerencia del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, de establecer un porcentaje fijo del producto interno bruto nacional (PIB) en el marco legislativo, como presupuesto mínimo del poder judicial.

b) Los procesos de selección y nombramiento. Este punto, a criterio de la CIDH, constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia. Las designaciones deben de realizarse bajo igualdad de condiciones y no discriminación, de manera que no se priorice solamente los méritos, calidades profesionales e integridad del aspirante, sino también el

---

<sup>22</sup> Consultado en <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>, a las 5:33 horas del 29 de marzo de 2019.

aseguramiento de igualdades y oportunidades. Los concursos públicos de oposición y de mérito pueden ser un medio adecuado para la designación de juezas y jueces. Al respecto, la CIDH ve con recelo la asignación de juzgadores de la más alta jerarquía con base en criterios de política partidista. Al efecto, destacó el caso de Perú, que en 2013 designó 6 nuevos miembros del Tribunal Constitucional “en bloque”, destacando que en medios de comunicación se filtró una conversación de miembros de partidos políticos en los cuales se determinaba la manera en que se distribuirían la votación de los miembros del citado Tribunal. Por último, la Comisión enfatiza la importancia de que estos procedimientos de selección y nombramiento se hagan de manera pública y transparente.

c) Duración en el cargo. La CIDH precisa que un período de duración definido y suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores sin presiones ni temor de estar sujeto a una confirmación o ratificación posterior. Los mandatos de corta duración, según la Comisión, debilitan el sistema de justicia y afecta la independencia y desarrollo profesional del juzgador. Tratándose de las más altas cortes es necesario un contar con periodos largos en el nombramiento.

d) Traslados o cambios de adscripción. El cambio de lugar de trabajo de una juzgadora o juzgador, establece la Comisión, puede tener un fin

legítimo e incluso necesario para la administración eficiente del poder judicial; sin embargo, el acto de separación del juzgador de su lugar de trabajo puede ser una represalia a sus decisiones, sirviendo la amenaza de traslado también como un amedrentamiento para el desempeño independiente de sus labores.

e) Condiciones de servicio. Para un correcto desempeño en la función judicial, y garantía de su independencia, es necesario contar con una remuneración adecuada, no reducible, recursos humanos y técnicos suficientes para realizar la labor, además de recibir capacitación permanente y, en casos necesarios, seguridad y protección para el desempeño del trabajo.

f) Libertad de expresión y de asociación. Como todos los ciudadanos, las juezas y jueces gozan de los derechos antes señalados, aunque por razones de su función, puedan encontrar ciertas restricciones legales y éticas para su ejercicio.

g) Separación del cargo y régimen disciplinario. La CIDH destaca que juezas y jueces deben de gozar de inamovilidad de sus cargos, lo cual implica su permanencia en ellos y garantías reforzadas de estabilidad para garantizar la independencia judicial. Tratándose de procesos disciplinarios seguidos contra juzgadores, estos deben de llevarse a cabo por parte de una autoridad independiente, competente e imparcial, en la que se respeten las

garantías de debido proceso y ofrecerse a los afectados un recurso efectivo para impugnar las decisiones que le sean adversas.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CorteIDH o la Corte Interamericana) también ha emitido una serie de pronunciamientos en la materia, señalando que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Por lo tanto, los Estados deben garantizar la independencia de cualquier juez en un Estado de derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Lo anterior, a través de un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas<sup>23</sup>.

En materia de independencia judicial, la Corte Interamericana ha señalado que los pronunciamientos del poder ejecutivo en contra de jueces, descalificando sus resoluciones o llamando a no acatar sus fallos, es una “clara presión” a los tribunales. Sobre tales declaraciones de los funcionarios, el tribunal internacional reconoció que si bien los miembros

del gobierno pueden ejercer su libertad de expresión en cuestiones de interés público, también lo es que están sometidos a ciertas limitaciones, mayores a las exigidas a los ciudadanos, debido al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Precisó que los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de gobierno, “deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador<sup>24</sup>” .

En relación a la garantía de inamovilidad, la CorteIDH ha precisado que aquella implica, entre otras cosas, el reintegro a la condición de juzgador o juzgadora por quien fue arbitrariamente privado de ella. Además, si en un procedimiento disciplinario se destituye a un juez o magistrado y tal determinación es revocada posteriormente, los efectos de la revocación implican reincorporar al cargo al funcionario sancionado, además de cubrirle las percepciones que dejó de percibir<sup>25</sup>.

---

23 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 73.*

24 *Ídem, párrafos 131, 136 y 137.*

25 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrafo 81.*

### E) Riesgos en la actualidad

A partir de la llamada reforma judicial, de 1994, en la que se creó el Consejo de la Judicatura Federal y se dieron mayores atribuciones a la SCJN, para convertirla en un tribunal constitucional de hecho, el Poder Judicial de la Federación ha sido reconocido como un poder del Estado independiente, un contrapeso real de los otros dos poderes.

Desde finales del año pasado se han presentado una serie de iniciativas legislativas que buscan dar una “sacudida completa” al Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup>. En ellas se han propuesto, por ejemplo, prohibir que parientes de jueces y magistrados laboren en el poder judicial, eliminar la garantía de irreductibilidad del sueldo a juzgadores, reconfigurar al CJF para que sus miembros sean designados exclusivamente por el Senado, o cambiar la forma de designación de los Ministros de la SCJN, para que sean electos por votación popular. Algún Senador de la República amenazó con desaparecer a la SCJN si los Ministros que la conforman no disminuían sus salarios. La más reciente iniciativa de reforma

busca aumentar en 5 el número de ministros de la SCJN (cuya integración se incrementaría de los actuales 11 a 16), de manera que el actual Presidente de la República, al final de su sexenio<sup>27</sup>, haya propuesto al Senado (controlado por su partido) a 8 de los 16 ministros de la Corte mexicana, lo que los estadounidenses conocen como *court packing*. Debido a cuestiones de espacio, solo abordaremos dos medidas que, de ser aprobadas, socavarán de manera grave la independencia judicial.

La primera propuesta legislativa consiste en rotar a los jueces y magistrados cada 3 o 6 años de su lugar de residencia<sup>28</sup>. De manera que si un juzgador estaba ejerciendo sus funciones en Tijuana y es cambiado a Campeche, deberá trasladarse los casi 4 mil kilómetros de distancia que existen entre ambas ciudades. Este cambio implicará buscar un nuevo domicilio en dónde vivir, inscribir a los hijos en nuevas escuelas, que el esposo o esposa de la jueza o juez deba renunciar a su trabajo y encontrar una nueva fuente de empleo.

---

<sup>26</sup> Ello, en palabras del Presidente de la Cámara Alta del Congreso de la Unión, el Senador Ricardo Monreal, según se aprecia de la nota periodística publicada por la revista *Proceso*, en reportaje de 4 de octubre de 2018: <https://www.proceso.com.mx/553841/monreal-propone-una-sacudida-completa-en-el-poder-judicial>, consultada a las 16:00 del 1 de abril de 2019.

<sup>27</sup> Al día de la publicación de este artículo, el Presidente de la República ya propuso al Senado 2 ministros de la SCJN, en el año 2021, propondrá a uno más. De aprobarse la reforma, como ya se dijo, al final de su sexenio habrá propuesto a la mitad de los ministros de la Corte.

<sup>28</sup> Esta iniciativa se puede ver en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun\\_3745965\\_20181004\\_1538657733.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun_3745965_20181004_1538657733.pdf), consultada a las 16:14 horas del 1 de abril de 2019.

La medida que comentamos es francamente regresiva y constituye un ataque frontal a una de las garantías de la independencia judicial, consistente en la inamovilidad, en su vertiente de no cambio de adscripción o lugar de trabajo. Debemos destacar que la rotación planteada no es generada como sanción administrativa ni por las necesidades del servicio. Esta medida, además, desincentivará a las mujeres a participar en los concursos de oposición para acceder al cargo de jueza o magistrada<sup>29</sup>. Llama la atención que los plazos establecidos en la iniciativa para la rotación de juzgadoras y juzgadores (3 y 6 años) coinciden con los establecidos para las elecciones municipales, estatales y federales. De esta manera, si una jueza o juez en cierta plaza comienza a ser incómodo para las autoridades locales o para los poderes fácticos de cierto lugar, podrá ser cambiado de adscripción y buscar uno más dócil. Estos cambios de residencia serán moneda de cambio para establecer premios y castigos de manera arbitraria y discrecional.

Además, la iniciativa no toma en consideración que el actual desarrollo del derecho implica que existan juzgadores especializados en determinadas materias. Imaginemos a una magistrada o magis-

trado que lleva 15 años como titular en un tribunal especializado en materia administrativa. A partir de esta reforma, la citada juzgadora deberá cambiar su especialización cada 3 o 6 años, pudiendo conocer durante un trienio o sexenio de asuntos en materia laboral, después civil y finalmente laboral. No debemos pasar por alto que existen tribunales en la república mexicana que no están especializados, sino que son mixtos. En la Ciudad de México la cosa se agrava, puesto que existen juzgadores hiper especializados; por ejemplo, los que conocen de asuntos en materia de telecomunicaciones y competencia económica.

Esta medida, desde la perspectiva del Poder Judicial en España, sería ciertamente insólita. El principio de inamovilidad de los jueces es pilar fundamental de la independencia judicial, tanto en España como en el resto de países de su entorno europeo. Provocar la movilidad funcional y territorial de los jueces de manera cíclica, además de atentar contra la Constitución, supondría una grave vulneración de los derechos laborales de jueces y magistrados, ya que, de manera analógica con el resto de trabajadores, la movilidad funcional y territorial injustificada puede ser objeto de reclamación ante

---

*29 En este punto, debemos señalar que en el Poder Judicial de la Federación, si bien existe una mayoría de trabajadoras mujeres en las bases (poco más del 50%), los altos cargos -de juezas y magistradas- solo están ocupadas por 20% de mujeres. Lo anterior, ya que los estereotipos de género, ampliamente arraigados en la cultura mexicana, establecen que las mujeres deben dedicarse a las “cuestiones del hogar” y cuidado de los hijos.*

los tribunales. El impacto de género, por otro lado, es evidente: en España más del 50% de la Carrera Judicial está formada por mujeres, especialmente en el tramo de edad inferior a los 45 años. Establecer una obligación de movilidad geográfica –especialmente en un país tan extenso como México– vulneraría lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007<sup>30</sup> de igualdad efectiva de mujeres y hombres, que obliga a los poderes públicos a promover políticas que garanticen la igualdad de unos y otros en todos los ámbitos, especialmente en el laboral.

La segunda iniciativa legislativa<sup>31</sup> busca que los miembros del Poder Judicial de la Federación sean sometidos a controles de confianza. Para permanecer que en el cargo serán sometidos a los siguientes estudios: I. Patrimonial y de entorno social; II. Médica; Psicométrico y psicológico; III. Polígrafo; y, IV. Toxicológico. Las pruebas anteriores, en la actualidad, solo son aplicadas a los miembros de las fuerzas policiales, militares y peritos. Llama poderosamente la atención que la reforma no propone que tales exámenes también se realicen al Presidente de la República, diputados o senadores.

En relación a las investigaciones patrimoniales y de entorno social, la iniciativa pasa por

alto que todos los miembros de la carrera judicial están obligados a rendir su declaración patrimonial anualmente, en la que deben establecer los ingresos económicos percibidos y cuántos bienes adquirieron en el último año. De igual manera, el CJF está facultado para pedir información, directamente, a las instituciones bancarias para que informen sobre los movimientos y saldos de las cuentas bancarias de los funcionarios judiciales<sup>32</sup>, lo que implica tener un fuerte control para luchar contra la corrupción. Asimismo, el CJF cuenta con órganos administrativos, la Secretarías de Vigilancia y Disciplina, así como la Contraloría, para investigar y sancionar a funcionarios judiciales por procedimientos que pueden iniciar oficiosamente o a petición de alguna parte, incluso por internet.

Otro aspecto negativo de la iniciativa que nos ocupa es que las juezas y jueces deban pasar estudios médicos para seguir en el cargo. La propuesta no establece cuáles son los estándares de salud que debe de tener una persona para poder seguirse desempeñando como juzgador o juzgadora. No se precisa en la iniciativa si el sobrepeso de un magistrado será motivo de su separación, tampoco los niveles de colesterol o triglicéridos que un juzgador deba tener

---

30 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

31 Esta iniciativa puede leerse en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun\\_3757006\\_20181018\\_1539866443.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun_3757006_20181018_1539866443.pdf), consultada a las 16: 35 horas del 1 de abril de 2019.

32 En términos del Acuerdo General 10/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5194527](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5194527)

para considerarse sano y apto para el desempeño de su función. Podemos preguntarnos si habrá enfermedades invalidantes para el ejercicio de la función de juzgar, como serían la diabetes, el cáncer (y cuáles tipos) o si bastará para cesar del cargo a alguien que contraiga la influenza o un catarro común.

En lo que concierne a la prueba del polígrafo, debemos de señalar que su fiabilidad para demostrar que una persona miente o dice la verdad no ha sido aceptada, de manera general, por el mundo científico. En efecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la recomendación general número 6, estimó que la prueba en cuestión no es una evaluación confiable. Precisó que es un instrumento que por sí mismo no puede detectar el engaño, además de que presenta altos márgenes de error que afectan más su validez<sup>33</sup>. Acudiendo al derecho comparado, la Corte Suprema de Estados Unidos determinó que no hay consenso, en la comunidad científica, de que la evidencia obtenida por medio del polígrafo sea confiable, ya que si bien algunos estudios señalan que sus resultados son exactos, otros dicen que la probabilidad de acierto es el equivalente de aventar una moneda al aire, es decir, sólo el 50%; de igual manera, recalcó que el grado de confiabilidad del

polígrafo depende de una variedad de factores, por lo que es imposible saber si la conclusión del poligrafista es acertada<sup>34</sup>. De esta manera, se pretende que los jueces y magistrados sean destituidos de su cargo por una pseudo prueba.

Como corolario de lo anterior, los médicos y poligrafistas tendrán un poder que ningún consejo de la judicatura o de la magistratura en el mundo tienen, el ser capaces de dar por terminada la vida laboral de una jueza o juez por los resultados que plasmen, con la agravante que la segunda “prueba” está más cerca de la charlatanería que de la ciencia. Por lo tanto, no queda duda el grave grado de afectación que se pretende hacer a la independencia judicial.

Si bien no rechazamos por completo la realización de pruebas o estudios patrimoniales y de entorno social; médica; psicométrico y psicológico, o, toxicológico, estas podrían ser más o menos razonables para ingresar al poder judicial o para acceder a una categoría superior en la carrera judicial, pero de ninguna manera deben de ser reiterativas, puesto que ya existen otros mecanismos de vigilancia para el quehacer judicial.

---

<sup>33</sup> Visible en [http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral\\_006.pdf](http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_006.pdf), consultada a las 17:05 del 1 de abril de 2019.

<sup>34</sup> Fallo *Scheffer contra las Fuerzas Armadas de Estados Unidos*, de 31 de marzo de 1998, consultada en <https://www.law.cornell.edu/supct/pdf/96-1133P.ZO>, a las 17:40 del 1 de abril de 2019.

En España, una vez se accede a la Carrera Judicial, no hay un control posterior de idoneidad. Si bien en el acceso se exige un certificado médico completo, una vez adquirida la condición de juez, no hay obligación de someterse a ningún tipo de control. La inidoneidad médica sobrevenida de un juez es abordada por los mecanismos generales existentes para la Administración General del Estado y el resto de trabajadores, con las particularidades recogidas en la LOPJ, que pasarían por un dictamen médico específico y una posterior declaración administrativa de incapacidad permanente total para el desempeño de la función de juez o, incluso, incapacidad permanente absoluta para el desempeño de cualquier actividad laboral, emitida por el CGPJ y recurrible ante la jurisdicción ordina-

ria. No hay control patrimonial de ningún tipo, toda vez que los salarios de los jueces y magistrados son públicos y el severo régimen de incompatibilidades les impide obtener ingresos que puedan comprometer su independencia. Cualquier control de los propuestos en México sería percibido por los jueces y magistrados y por una gran parte de la sociedad como una forma subrepticia de conseguir apartar de la función jurisdiccional a jueces incómodos y dudamos de que fuera aceptado por el resto de Estados de la Unión Europea, donde no tenemos conocimiento de que existan controles tan injerentes como los que se han pretendido implementar a los jueces mexicanos.

### III. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN ESPAÑA

**D**ecía el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, que “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”. España, heredera directa del constitucionalismo francés, ya desde la Constitución de Cádiz de 1812 (“La Pepa”), ha recogido en los sucesivos textos constitucionales la necesidad de la separación de poderes como garantía de derechos de los ciudadanos. En la vigente Constitución Española de 1978 (en adelante, CE), sin embargo, no se recoge expresamente. El legislador constituyente lo dio por supuesto, al referirse de manera indirecta a la independencia judicial en el artículo 117, que establece que:

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, *independientes*, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser *separados, suspendidos, trasladados ni jubilados*, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, *corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales* determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan (...) <sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Texto completo CE: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Por tanto, el Poder Judicial, formado únicamente por jueces y magistrados<sup>36</sup> que acceden al cargo por oposición libre, no por designación política ni popular, es el único poder profesionalizado en España, exento de mandato político y que se rige por los principios de independencia, inamovilidad, responsabilidad y sometimiento al Imperio de la Ley. El acceso a la Carrera Judicial por oposición, basada en mérito y capacidad, es la primera de las garantías de independencia, puesto que cualquier licenciado en derecho, mayor de edad, sin antecedentes penales y en plenitud de facultades mentales y físicas, puede optar por acceder a la Carrera Judicial, después de superar un duro examen de oposición (una media de cuatro años de estudio para aprobar, además de los años de Carrera Universitaria). Superada la oposición, aún debe completar un año de estudio en la Escuela Judicial de Barcelona y otro año de prácticas tuteladas y sustituciones hasta jurar el cargo de juez. Existen otras dos formas de acceder a la Carrera Judicial, llamadas “cuarto” y “quinto” turno, si bien, en el primer caso, se accede tras diez años de ejercicio de cualquier profesión jurídica y tras un concurso de méritos, se supera un examen. En el caso del quinto turno, se accede directamente a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo tras quince años de reconoci-

da competencia en el ámbito jurídico. El acceso por quinto turno es muy limitado.

En México, para acceder al cargo de juez de distrito (resolutor de primera instancia) o magistrado de circuito (segunda instancia) se deben reunir ciertos requisitos legales, tales como una edad mínima de 30 o 35 años, respectivamente, tener el título de licenciado en derecho y acceder mediante un concurso de oposición, en el que solo pueden participar los secretarios (letrados) de juzgados, tribunales y la Suprema Corte (tratándose de exámenes para juez) o juezas y jueces en funciones (para poder participar en los concursos de oposición a magistrado).

#### A) Garantías para la independencia judicial.

Como se acaba de exponer, la CE no se prodiga en definir qué ha de entenderse por independencia judicial, si bien, a nadie se le escapa que el concepto de “independencia” va unido irremisiblemente al principio de “separación de poderes”. Si el Poder Ejecutivo puede influir en el Poder Judicial, no podemos hablar de que este sea independiente. Lo mismo ocurre si es el Poder Legislativo el que interviene en las decisiones del Poder Judicial.

---

*36 N.del A.: En España existen tres categorías de jueces: los jueces (los que acceden a la Carrera Judicial por oposición libre); los magistrados (los primeros, cuando son ascendidos por el transcurso del tiempo) y los magistrados del Tribunal Supremo (un 2% de la Carrera Judicial). La única diferencia entre jueces y magistrados es económica y de antigüedad, son todos parte equivalente del Poder Judicial.*

La regulación de la independencia judicial puede resumirse en instrumentos que obran desde el estatuto jurídico de los jueces (garantías *ad intra*) e instrumentos que operan sobre la forma en la que las instituciones y poderes públicos se relacionan con el Poder Judicial (garantías *ad extra*).

#### 1) Garantías *ad intra*

Antes de comenzar el análisis, ha de ponerse de relieve que la regulación del Estatuto Jurídico de los jueces y magistrados se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en adelante), LO 6/1985<sup>37</sup>, promulgada el 1 de julio de 1985 y que ha sufrido infinidad de reformas desde sus orígenes, la última el pasado 28 de diciembre de 2018. En este texto legal, entre otras muchas cuestiones que no son de interés para el presente artículo, se regula también el funcionamiento y composición del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, en adelante), órgano de gobierno del Poder Judicial, aunque no parte del mismo, y al que nos referiremos más adelante.

El libro IV, Título II de la LOPJ se refiere a “la independencia judicial”, donde se habla de la inamovilidad, las incompatibilidades y prohibiciones; la inmunidad judicial; el régimen de asociación profesional de jueces y magistrados y la independencia económica.

a) La inamovilidad: Se reconoce que los jueces y magistrados no podrán ser apartados de su función ni de su destino más que en los casos previstos en la ley. La pérdida de la condición de juez o magistrado solo puede producirse por renuncia voluntaria; por pérdida de la nacionalidad española; en virtud de sanción disciplinaria de separación de la Carrera Judicial; por la condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso; por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad; y por jubilación. Por tanto, jamás se podrá retirar a un magistrado de un juzgado por otra causa distinta de la prevista legalmente, impidiendo que siga conociendo, por ejemplo, de un asunto comprometedor para el gobierno o algún grupo de poder<sup>38</sup>.

b) Las incompatibilidades y prohibiciones: El régimen de incompatibilidades y prohibiciones de los jueces y magistrados (así como de los fiscales, que se rigen por la LOPJ para estas cuestiones<sup>39</sup>) es de los más severos de España, solo comparable a profesiones como la de militar. Este régimen de incompatibilidades pretende fomentar un juez ajeno a intereses particulares. Las incompatibilidades son:

1.º El ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

<sup>37</sup> Texto completo LOPJ: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

<sup>38</sup> Artículos 378 a 388 de la LOPJ.

<sup>39</sup> Artículos 389 a 397 de la LOPJ.

2.º Cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos (Ej: concejal, diputado, ministro, etc).

3.º Los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras (no se puede desarrollar ninguna otra función pública, aunque sea en régimen funcionarial, no político).

4.º Los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional (no puede concurrir el cargo de juez o fiscal con el de funcionario de justicia o letrado de la Administración de Justicia).

5.º Todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (está prohibido cualquier empleo por cuenta ajena, salvo las que se mencionan en este número). Esta disposición, como vimos, también la recoge la legislación mexicana.

6.º El ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.

7.º Todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

8.º El ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro (En México no existe una limitación similar, aunque en la realidad casi ningún juzgador realiza tales actividades, debido a que las cargas de trabajo lo hacen prácticamente imposible).

9.º Las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.

Además, entre las prohibiciones, se encuentra el hecho de que no podrán pertenecer a un mismo órgano judicial colegiado, magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán los jueces y magistrados desempeñar su cargo en los órganos judiciales donde ejerzan habitualmente, como abogado o procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo en las poblaciones donde existan diez o más juzgados de primera Instancia e instrucción (unipersonales) o Salas con

tres o más Secciones (colegiados). También existe esta prohibición para aquellos supuestos en los que en la circunscripción judicial el propio juez o magistrado, su cónyuge o parientes de segundo grado de consanguinidad tengan intereses económicos con un arraigo que pueda obstaculizarles el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional (salvo poblaciones superiores a los 100.000 habitantes). Finalmente, no podrán ejercer como jueces en los órganos judiciales en los que hayan ejercido la abogacía o el cargo de procurador en los dos años anteriores a su nombramiento.

Los jueces y magistrados no podrán conocer de asuntos que hayan conocido previamente en otra instancia judicial. Tampoco podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos. También les estará prohibido dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del poder judicial (sí como particulares o ciudadanos raso), a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial. Los jueces y magistrados no podrán tomar en las elecciones legisla-

tivas o locales más parte que la de emitir su voto personal.

Finalmente, los jueces y magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones o incompatibilidades antedichas podrá dar lugar a una sanción disciplinaria por comisión de infracciones desde leves a muy graves, castigadas estas últimas hasta con la separación de la Carrera Judicial.

La mayoría de los supuestos que hemos mencionado anteriormente también se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de México que, entre otras normas, prevé las distintas causas de impedimento y recusación de juezas y jueces federales.

c) La inmunidad judicial: La inmunidad judicial permite el ejercicio seguro e imperturbable de la función jurisdiccional, impidiendo la detención policial de un juez o magistrado. Así, únicamente podrán ser detenidos por orden del juez competente o en caso de flagrante delito<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Artículo 401 de la LOPJ.

Otra faceta de la inmunidad judicial es la prohibición de intimación a los jueces y magistrados por parte de las autoridades civiles y militares, impidiendo a estas últimas citar a los primeros a su presencia. Cuando una autoridad civil o militar precise de datos o declaraciones que pueda facilitar un juez o magistrado, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de aquél, previo aviso.

d) Del régimen de asociación profesional de jueces y magistrados: La prohibición legal de que los jueces y magistrados puedan pertenecer a partidos políticos y sindicatos (también recogido en el artículo 127 CE) supone, en la práctica, la limitación de derechos fundamentales de aquellos (el derecho de sindicación es un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, artículo 53 CE en relación con el artículo 28 del mismo texto legal). Sin embargo, no solo no se prohíbe la pertenencia a asociaciones profesionales, sino que se considera un elemento de garantía de la independencia judicial. Las Asociaciones Judiciales, siempre de ámbito nacional, podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la justicia en general. No podrán llevar

a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos<sup>41</sup>.

En España, se encuentran asociados el 60% de los jueces y magistrados en activo (no se computan aquellos que se encuentren en situación de excedencia, servicios especiales, etc). Cuatro son las asociaciones judiciales mayoritarias en España: Asociación Profesional de la Magistratura (APM), con un 44,77% de asociados; Asociación Judicial Francisco de Vitoria (AJFV), con un 28,18% de asociados; Juezas y Jueces para la Democracia (JJpD), con un 15,99% y Foro Judicial Independiente (FJI) con un 11,05%<sup>42</sup>. Hay una quinta asociación, muy minoritaria, surgida como escisión de JJpD, Ágora Judicial, con apenas representatividad y que cuenta con asociados de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Las Asociaciones Judiciales en España han cobrado una gran importancia como defensoras de la independencia judicial, en ausencia de actuaciones necesarias del Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de los jueces, con el cual hay una desafección bastante generalizada de la Carrera Judicial.

En cambio, en México, el derecho de asociación de juzgadores no encuentra previsión constitu-

<sup>41</sup> Artículos 398 a 400 de la LOPJ.

<sup>42</sup> Fuente: datos oficiales publicados por el Consejo General del Poder Judicial a 30 de septiembre de 2018.

cional ni legal, aunque se da en los hechos. Actualmente existen 3 asociaciones a nivel federal: La Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Colegio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; por último, la Asociación Mexicana de Juzgadoras. A diferencia de lo que se da en España, solo la primera ha tenido un rol activo en defensa de la independencia judicial ante los diversos ataques que ha sufrido el Poder Judicial Federal en los últimos meses. Las otras dos asociaciones han guardado un silencio pasmoso.

e) De la independencia económica<sup>43</sup>: Lógicamente, con un régimen de incompatibilidades y prohibiciones tan extenso y con la limitación de algunos derechos fundamentales, como el de sindicación, unido a la alta responsabilidad que la función jurisdiccional supone, el legislador ha previsto que la independencia judicial sea asegurada por un sueldo que garantice la independencia económica. Para ello, se elaboró la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal<sup>44</sup>, que, sin embargo, ha sido incumplida sistemáticamente desde su promulgación. Con la excusa de la crisis económi-

ca que asoló a España entre los años 2008 y 2014 y la estabilidad presupuestaria, los jueces y magistrados españoles (y previsiblemente, los fiscales, aunque sobre estos no hay un estudio conocido) han perdido un 14% de poder adquisitivo en los últimos años, tal y como ha puesto de manifiesto el propio Consejo General del Poder Judicial en un informe hecho público en julio de 2018<sup>45</sup>. Esta pérdida de poder adquisitivo ha llevado a los jueces y fiscales a convocar y secundar sendas huelgas en el último año: la de 22 de mayo de 2018 y la de 19 de noviembre de 2018, seguidas por un 60% de la Carrera, sin que el Gobierno haya atendido a estas reclamaciones.

Respecto de la independencia económica de los jueces, es interesante el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de la Gran Sala de 27 de febrero de 2019, para un caso portugués, donde, si bien determina que no se vulnera el derecho comunitario por aplicar medidas excepcionales de “recortes” a funcionarios públicos, entendiendo como tal jueces y magistrados, también señala que la garantía de independencia, que es inherente a la misión de juzgar<sup>46</sup>, no

<sup>43</sup> Artículos 402 a 404 bis LOPJ.

<sup>44</sup> Ley de retribuciones: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-10524>

<sup>45</sup> Resumen del informe elaborado por el CGPJ de España en relación con la pérdida de poder adquisitivo de jueces y magistrados: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-pone-a-disposicion-de-las-asociaciones-judiciales-varios-informes-para-respalda-sus-reivindicaciones-en-materia-retributiva>

<sup>46</sup> SSTJUE de 19 de septiembre de 2006, *Wilson*, C-506/04, EU:C:2006:58, apartado 49; de 14 de junio de 2017, *Online Games y otros*, C-685/15, EU:C:2017:452, apartado 60, y de 13 de diciembre de 2017, *El Hassani*, C-403/16, EU:C:2017:960, apartado 40.

sólo se impone en el ámbito de la Unión, en lo que respecta a los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y a los jueces del Tribunal General, sino que también obliga, en el ámbito de los estados miembros, en lo que respecta a los jueces y tribunales nacionales.

Establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que la noción de independencia supone, entre otras cosas, que el órgano en cuestión ejerza sus funciones jurisdiccionales con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones<sup>47</sup>. Pues bien, al igual que la inamovilidad de los miembros del órgano en cuestión (véase, en particular, la sentencia de 19 de septiembre de 2006, *Wilson*, C-506/04, EU:C:2006:587, apartado 51), el hecho de que éstos perciban un nivel de retribuciones en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen constituye una garantía inherente a la independencia judicial.

Es evidente que España no cumple con lo que se manifiesta por parte del Tribunal Europeo.

Para finalizar los instrumentos *ad intra* de la independencia judicial en España, sólo apuntar que el *instituto de la abstención y la recusación*, previsto en el capítulo V del Título II de la LOPJ (arts. 219 a 228), guarda relación con la neutralidad exigible a los jueces y magistrados, obligando a estos a abstenerse en los supuestos recogidos en el articulado del texto (sin ánimo de ser exhaustivos y a modo de ejemplo: vínculos afectivos o familiares con las partes, los abogados, fiscales, etcétera; tener interés en el pleito; haber trabajado para una de las partes; tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, etc) y permitiendo a las partes recusar a los jueces y magistrados cuando concurra alguna de las causas previstas en la ley.

La idea de la imparcialidad del juez es un presupuesto básico de la propia función judicial. Significa que quien juzga debe ser alguien ajeno al litigio, un extraño a las partes y al problema debatido, para que de esa manera no esté influenciado por el conflicto y pueda resolver con total libertad y objetividad. Así lo reconoce la sentencia del tribunal constitucional (en lo subsecuente STC) 156/2007, hoja 6:

---

<sup>47</sup> Véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de septiembre de 2006, *Wilson*, C-506/04, EU:C:2006:587, apartado 51, y de 16 de febrero de 2017, *Margarit Panicello*, C-503/15, EU:C:2017:126, apartado 37 y jurisprudencia citada.

Ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio, son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados (STC 162/1999, FJ), de modo que "sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional" (STC 151/2000, de 12 de junio, FJ 3)<sup>48</sup>.

El Tribunal Constitucional (en adelante TC) considera imparcialidad subjetiva la que se deduce de la ausencia de relaciones entre el juez y las partes del proceso, de naturaleza extraprocesal, en tanto que la objetiva se proyecta sobre la relación del juez con el objeto del proceso (de naturaleza procesal). La perspectiva desde la que ha de resolverse, si concurren o no motivos para la abstención o causas de recusación, no es la de si el juez, si enjuiciara el hecho, va a prevaricar, sino si existen razones para concluir que, de no abstenerse o aceptarse la recusación, su decisión podría ser vista por la sociedad como motivada por razones distintas de las estrictamente jurídicas. Pero no basta con cualquier duda de parcialidad, máxime cuando esta carezca de todo fundamento. Hay que partir siempre de la presunción de imparcialidad de los tribunales.

## 2) Garantías *ad extra*

La LOPJ desarrolla el funcionamiento y

composición del Consejo General del Poder Judicial, cuya previsión constitucional está contenida en el artículo 122 CE. El título I del Libro VIII de la LOPJ está dedicado al CGPJ, considerado el "órgano de gobierno de los jueces". El CGPJ está formado por veinte vocales, doce de extracción judicial y ocho de entre juristas de reconocida competencia, y presidido por el presidente del Tribunal Supremo. Pese a que la Constitución establece que "de éstos [veinte vocales], doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión", lo cual ha de interpretarse que, si la constitución establece la forma en la que deben ser elegidos los ocho vocales no judiciales, designando a las cámaras legislativas como las legitimadas para tal nombramiento, ha de entenderse, por tanto, que los otros doce no serán elegidos por el poder político, en la práctica, son todos elegidos por el legislativo. Así lo establece el art. 567 LOPJ, "los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de presencia paritaria entre

---

48 Enlace a la STC 156/2007: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6123>

hombres y mujeres”. De la designación de los vocales hablaremos en el siguiente punto, cuando hagamos referencia a las exigencias de independencia judicial que el Consejo de Europa impone a España. Solo decir que la forma de elección de los vocales del CGPJ es un permanente punto de fricción en España, donde las cuatro asociaciones judiciales mayoritarias consideran que debe cambiarse el modelo, en la línea de lo pretendido por el legislador constituyente, permitiendo a los jueces y magistrados de España elegir de manera directa a 12 de los 20 vocales. Esta es otra de las medidas que han llevado a los jueces y fiscales españoles a secundar las huelgas a las que hacíamos referencia en el apartado anterior.

El CGPJ es concebido como el órgano de gobierno de los jueces, si bien no es Poder Judicial en sentido estricto, puesto que no tiene funciones jurisdiccionales, sino administrativas. Las funciones del CGPJ son muy extensas (el órgano de gobierno de los jueces español tiene mayores atribuciones que la mayoría de los consejos de otros países europeos) y vienen recogidas en el artículo 560 LOPJ: nombramientos reglados y discrecionales de jueces y magistrados de todas las categorías; selección de jueces y magistrados (oposiciones y concurso-oposición); formación inicial y continua; inspección de juzgados y tribunales; documentación judicial (bases de datos de sentencias y autos de todos los órganos judiciales); organización de la Escuela Judicial; acción disciplinaria contra jueces

y magistrados; elaborar el presupuesto del CGPJ (no tiene autonomía presupuestaria, solo propone); recibir y tratar quejas de los ciudadanos en su relación con la administración de justicia; determinar la carga de trabajo de los tribunales; y proponer medidas de refuerzo; recopilación de los principios de ética judicial, entre otras. Curiosamente, al CGPJ *no tiene atribuida la función de defender la independencia judicial*, pese a que es el órgano representativo y constitucional de todos los jueces y magistrados. Tampoco el legislador ha querido dotar al CGPJ de herramientas fuertes y contundentes para que pueda defender la independencia de los jueces y magistrados.

La única “herramienta” de que dispone el CGPJ para defender la independencia judicial es la del amparo, regulada en el artículo 14 LOPJ. Dicho precepto establece que”

... los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.// El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquéllos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

En resumen: si un juez o magistrado individualmente se siente perturbado en su independencia (bien porque sea intimidado, presionado, criticado por una autoridad pública, etc), “podrá” poner en conocimiento del CGPJ dicha situación. El CGPJ “podrá” conceder el amparo a dicho juez o magistrado, cuya consecuencia práctica no es otra que una declaración institucional del CGPJ otorgando el amparo, pero sin ninguna consecuencia política ni institucional, como habitualmente sucede en España. El CGPJ no tiene herramientas de defensa ante ataques frontales de otros poderes del Estado. Lo paradójico de esta situación de debilidad del Poder Judicial radica en que, si un juez o magistrado censura o felicita a un miembro de los otros dos poderes del Estado, legislativo y ejecutivo, se arriesga a una sanción disciplinaria grave por mor del artículo 418.3 LOPJ<sup>49</sup>. Sin embargo, sin un diputado, un ministro o cualquier otro miembro del gobierno dirige censuras a un juez, el ordenamiento jurídico únicamente permite el amparo judicial del artículo 14 LOPJ, lo cual, en la práctica, es igual a nada, puesto que una simple amonestación, sin consecuencias políticas, no sirve para salvaguardar la independencia judicial.

Además del amparo judicial, no existen realmente herramientas de defensa de la independencia judicial en el ordenamiento jurídico español. En cuanto a las funciones del CGPJ, en numerosas ocasiones se han dado casos en los que el propio CGPJ ha pretendido interferir en la independencia judicial a través del ejercicio exorbitado de algunas de sus funciones (sobre todo inspección y disciplina); ejercicio que ha sido oportunamente corregido por numerosas resoluciones de la Sala Tercera (de lo contencioso-administrativo) del Tribunal Supremo y que darían para un artículo independiente.

En contrapartida, en México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 11, primer párrafo, encomienda de manera directa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano cúspide en el sistema judicial, velar por la independencia de todo el Poder Judicial Federal. Al realizar esta atribución ha llegado a declarar inconstitucionales leyes, inaplicando su contenido<sup>50</sup>. E incluso, ha declarado inconstitucionales actos del Consejo de la Judicatura Federal, como vimos anteriormente.

---

<sup>49</sup> “Son faltas graves: (...) 3. Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición”.

<sup>50</sup> Por ejemplo, en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 25 de septiembre de 2000 en el cuaderno varios 698/2000, declaró, de manera oficiosa, inconstitucional el artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, que estipulaba que Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (orgánicamente adscrito al Consejo de la Judicatura Federal) debía rendir un informe sobre sus laborales al Congreso de la Unión. Al respecto, consideró que tal norma transgredía la Constitución mexicana, al establecer que un órgano del poder judicial debía rendir informes al poder legislativo, lo cual no encontraba sustento constitucional alguno.

B) La independencia judicial en el marco europeo

La edición de 2018 del Marcador de la Justicia<sup>51</sup> que elabora la Comisión Europea mejora la nota de la nación española en el conjunto de indicadores sobre eficiencia, calidad e independencia de los sistemas judiciales de la Unión Europea y la coloca en la media de los Estados miembros. El Marcador de la Justicia destaca los esfuerzos realizados por España, a lo largo de 2017, en materia de reformas legislativas y revela un incremento de ocho puntos en el porcentaje de españoles que consideran bueno o muy bueno el nivel de independencia de la Justicia, que pasa del 31% de 2017 al 39% de este año. Respecto a la independencia estructural, España se sitúa plenamente dentro de los estándares europeos en lo referido a la existencia de instrumentos de salvaguarda de la misma.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la 123ª reunión de delegados de ministros el 13 de abril de 2016 elaboró un “Plan de Acción para el fortalecimiento de la independencia e imparcialidad judicial”<sup>52</sup>. Son múltiples las recomendaciones dadas a los Estados Miembros encaminadas a reforzar la independencia judicial de estos. Entre dichas

recomendaciones (con un periodo de implementación de cinco años) estaban:

-Las normas que rijan la composición de los consejos del poder judicial, u otros órganos apropiados de gobierno judicial, y cómo conducen sus asuntos, deberían ser transparentes y permitir la previsibilidad.

-Lo mismo se aplica al proceso de selección, nombramiento y promoción de jueces. De particular importancia a este respecto son las normas dirigidas a evitar la interferencia impropia desde el ejecutivo o el legislativo.

-Al menos la mitad de los miembros de los consejos del poder judicial deberían ser jueces elegidos por sus pares, con pleno respeto al pluralismo en el seno del sistema judicial.

Por otra parte, el Grupo de Estados contra la Corrupción de la Unión Europea (GRECO), también realizó un informe en julio de 2016 en el que daba a España de plazo hasta el 31 de julio de 2017 para la implementación de 11 recomendaciones para garantizar la independencia judicial, como forma de lucha contra la corrupción. En diciembre de 2017<sup>53</sup>,

51 <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-internacionales/Informes-Organismos-Extranjeros/Comision-Europea---Cuadro-indicadores-de-la-Justicia-en-la-Union-Europea/>

52 <https://confi legal.com/20161002-europa-pone-marcha-plan-accion-fortalecer-la-independencia-la-imparcialidad-judicial/>

53 Informe GRECO: <https://puncocritico.com/2017/03/11/cuarta-evaluacion-del-greco-grupo-de-estados-del-consejo-de-europa-contrala-corrupcion-prevencion-de-la-corrupcion-en-miembros-del-parlamento-jueces-y-fiscales-informe-de-conformidad-espana-ado/>

GRECO llegó a la conclusión de que, de esas 11 recomendaciones, únicamente se habían implementado algunas. De hecho, no se implementó una de las más importantes: la necesidad de que las autoridades políticas no intervengan en ningún estadio del proceso de selección de los miembros de la judicatura. Ello es necesario no solo para remediar las críticas vertidas actualmente en el mismo seno de la carrera judicial, sino también para fortalecer la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial en su conjunto. Y ello pasaba por la modificación legislativa en materia de nombramiento de los vocales del CGPJ. En este sentido, la mayoría de la Carrera Judicial y las cuatro principales asociaciones judiciales de España han recogido en las 14 propuestas<sup>54</sup> para la mejora de la Justicia la necesidad de un cambio en el modelo de designación de los vocales judiciales del CGPJ previstos en la CE, con elección de 12 de ellos por los jueces.

Entre 2017 y la actualidad, sin embargo, se han acometido algunas reformas legislativas que han tratado de cumplir con las recomendaciones de GRECO:

1.- Regulación de los nombramientos de altos cargos judiciales. Transparencia del proceso. La reforma de la LOPJ producida el pasado mes de diciembre de 2018 ha traído la reforma del artículo

326 LOPJ que, en su apartado segundo, establece que, en la elección de cargos discrecionales:

...[las] bases, aprobadas por el Pleno, establecerán de forma clara y separada cada uno de los méritos que se vayan a tener en consideración, diferenciando las aptitudes de excelencia jurisdiccional de las gubernativas, y los méritos comunes de los específicos para determinado puesto. La convocatoria señalará pormenorizadamente la ponderación de cada uno de los méritos en la valoración global del candidato. La comparecencia de los aspirantes para la explicación y defensa de su propuesta se efectuará en términos que garanticen la igualdad y tendrá lugar en audiencia pública, salvo que, por motivos extraordinarios debidamente consignados y documentados en el acta de la sesión, deba quedar restringida al resto de los candidatos a la misma plaza. Toda propuesta que se haya de elevar al Pleno deberá estar motivada y consignar individualmente la ponderación de cada uno de los méritos de la convocatoria. En todo caso, se formulará una evaluación de conjunto de los méritos, capacidad e idoneidad del candidato. Asimismo, la propuesta contendrá una valoración de su adecuación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

---

<sup>54</sup> Catorce propuestas de las AAJJ: <http://www.ajfv.es/las-4-asociaciones-jueces-plantean-las-14-propuestas-basicas-mejorar-la-justicia/>

Hay que recordar que el pasado 30 de enero de 2019, las Asociaciones APM, AJFV y JJD solicitaron formalmente al CGPJ que se recabara informe de las Asociaciones judiciales en relación con lo previsto en el citado artículo 326.2 de la LOPJ y ello con el fin de dar audiencia a los interesados acerca de los méritos y posible ponderación de los mismos que deben ser tenidos en consideración en las convocatorias próximas para cargos discrecionales<sup>55</sup>. Recientemente, se ha dado traslado a las asociaciones judiciales de un borrador elaborado por algunos vocales del CGPJ sobre posibles formas de baremación. El proceso de consulta está en vigor ahora mismo.

2.- Elaboración de un código ético: medida implementada el 20 de diciembre de 2016, y, poste-

riormente, creación de la Comisión de ética judicial, formada por dos magistrados del Tribunal Supremo, tres magistrados, un juez y un jurista ajeno a la Carrera Judicial. Dicha comisión fue elegida por sufragio directo de los jueces. La aprobación de los “Principios de ética judicial”<sup>56</sup> ha permitido dejar de aplicar de manera temporal el Código Iberoamericano de ética judicial.

3.- Necesidad de prolongar el plazo de prescripción de los procedimientos disciplinarios judiciales. Con la reforma de la LOPJ de diciembre de 2018, se reformó el artículo 425.6, cuya redacción actual es “La duración del procedimiento sancionador no excederá de un año”.

---

<sup>55</sup> <http://www.ajfv.es/las-asociaciones-jueces-exigen-voz-nuevo-baremo-nombramientos/>

<sup>56</sup> <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-Pleno-del-CGPJ-asume-el-documento-de-principios-de-etica-judicial>

## IV. CONCLUSIONES

La independencia judicial es garantizada por ambas constituciones, mexicana y española, y concebida en ambos países como pilar del Estado de derecho y garantía de democracia plena. A partir de esta idea, tanto en España como en México la independencia judicial pasa por garantizar un salario digno acorde con la responsabilidad del cargo que, sin embargo, ni en México ni en España es considerada materia prioritaria por los respectivos gobiernos. Es más, en el primer caso, se ha pretendido reducir en un 60% los salarios y, en el caso de España, se disminuyeron efectivamente en casi un 10% en 2010, sin que se haya recuperado la pérdida y produciéndose una merma de poder adquisitivo del 14%.

En las 2 naciones, la inamovilidad de los jueces es otra garantía de independencia. En España no hay prácticamente posibilidad de influir en la movilidad de los jueces, más que a través de comisiones de servicio con relevación de funciones que permi-

ten, con escasas posibilidades de control, “poner” o “situar” a determinados jueces afines, en determinados destinos judiciales a través de las figuras residuales de sustitución y refuerzo; sin embargo, estaríamos hablando de un porcentaje mínimo de influencia. Es llamativo y debería llevar a la alarma el hecho de que se haya llegado a plantear en México la movilidad de los jueces tanto territorial como funcionalmente, puesto que es inaceptable que a través de medidas “aparentemente” justificadas, se permita apartar a jueces incómodos de determinados destinos. Lo mismo debe decirse de las otras medidas propuestas, a las que hacemos referencia en el artículo.

Las principales diferencias se derivan de la composición de los órganos de gobierno de los jueces que, en el caso mexicano, permite la participación directa de estos en la elección de parte de sus componentes. Derecho que se niega, contra las recomendaciones de órganos supranacionales, a

los jueces y magistrados españoles, que no pueden participar en la elección de su órgano de gobierno. Esta situación, en la que los administrados no eligen a quienes les administran, es causa de una profunda desafección entre los jueces españoles y el CGPJ, e impide considerar que la independencia judicial esté plenamente garantizada en España, puesto que el CGPJ es el encargado de designar los puestos discrecionales, coincidentes con cargos relevantes.

Otra diferencia es el vacío normativo existente en México en relación con las asociaciones judiciales. Si bien en España son consideradas necesarias, como una forma de garantizar la independencia de los jueces, en México no se hace referencia a las mismas, habiéndose constituido de manera fáctica o por empuje de la demanda de los propios profesionales. Consideramos que las asociaciones judiciales mexicanas deberían tener mayor protagonismo en la defensa del poder judicial mexicano, constituyéndose en un auténtico contrapoder, ante los intentos de injerencia de los otros dos poderes, constituyéndose en una suerte de sindicato judicial.

Como lo ha hecho la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, de España, así como el resto de asociaciones judiciales, se debe insistir a los poderes legislativo y ejecutivo, así como al propio órgano de gobierno de los jueces, a tomar en consideración las catorce propuestas de mejora de la justicia a que hacíamos referencia unas páginas antes. España goza de un poder judicial independiente y

sometido únicamente al imperio de la ley. La Carrera Judicial, formada por 5,500 jueces y magistrados, es una carrera profesional, a la que se accede por mérito y capacidad, y su regulación orgánica y sustantiva permite la plena independencia de todos y cada uno de los jueces de España.

No obstante lo precisado en el párrafo que antecede, para alcanzar determinados cargos judiciales (discrecionales) el oscurantismo, la falta de transparencia y las motivaciones ajenas al mérito y la capacidad, arrojan dudas sobre la independencia judicial, tal y como ha puesto de manifiesto el estudio elaborado anualmente por la Comisión Europea. Por ello, siguiendo lo que han externado la AJFV y el resto de asociaciones, creemos imprescindible que se cumpla la principal recomendación del Consejo de Europa y del GRECO, relativa a la composición del CGPJ, actualmente en manos de los políticos, para que al menos doce de los veinte vocales sean elegidos por los jueces y magistrados. Solo así se evitarán interferencias políticas en la elección de los miembros del Tribunal Supremo y presidentes de órganos judiciales de relevancia (la Audiencia Nacional, por ejemplo, que juzga delitos como el terrorismo o el narcotráfico).

No debemos de dar por sentada la independencia judicial. Si bien es una cuestión que, en principio, atañe a título individual a las juezas y jueces, lo cierto es que tiene una faceta institucional que, lejos de ser diezmada, debe de ser mejorada

y robustecerse. Es evidente que algunos regímenes preferirán tener jueces dóciles y obedientes, o tener demasiadas injerencias en la vida interna del poder judicial. Pero ello no es bueno para el propio Estado, ni para los ciudadanos. Recordemos la frase de Otto Von Bismarck: “El político piensa en la próxima

elección. El estadista, en la próxima generación”. Los poderes judiciales independientes y autónomos pueden no ser del agrado del gobierno en turno, pero son indispensables para consolidar una democracia a largo plazo.

## V. REFERENCIAS

Normativas.

Constitución Española.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial (España).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (México).

Electrónicas.

<https://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

<http://www.corteidh.or.cr>

<https://www.boe.es>

<http://dof.gob.mx/>

<https://www.tribunalconstitucional.es>